

BOLETIN

DE LA

SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA

METALURGIA
ESTADISTICA

REVISTA MINERA

CAMINOS
FERROCARRILES
Y
TRASPORTES

PUBLICACION QUINCENAL

SUSCRICIONES

POR UN AÑO \$ 5
POR UN SEMESTRE 3

OFICINA

23—CALLE DE LA MONEDA—23
SANTIAGO

AVISOS

TARIFAS CONVENCIONALES

DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD

Presidente
ADOLFO EASTMAN

Vice-Presidente
RAFAEL MANDIOLA

Consejeros
CRUCHAGA, MIGUEL
CONCHA I TORO, ENRIQUE
ECHEVERRIA VALDES, MANUEL
ELGUIN, LORENZO

Consejeros
GANDARILLAS, FRANCISCO
GONZALEZ JULIO, NICOLAS
IZAGA, ANICETO
LASTARRIA, WASHINGTON

Consejeros
OVALLE, PASTOR
RESPALDIZA, JOSÉ
PEREZ, FRANCISCO DE P.

Consejeros
UGARTE, FRANCISCO A.
VARAS, ZENON
VALDIVIESO AMOR, JUAN

Secretario
FRANCISCO GANDARILLAS

AVISO

Para todo lo que concierne a la redaccion i administracion, dirigirse al secretario de la Sociedad Nacional de Minería.

SUMARIO

Sesiones del Directorio.—Documentos relativos a la concesion de pertenencias mineras no metalíferas.—La coleccion mineralógica del Museo Nacional.—Corrientes proteccionistas en Inglaterra.—Minería de Australia, (continuacion).

Sesiones del Directorio

SESION 77 EN 7 DE MAYO DE 1886

Presidencia del señor Ovalle

Por ausencia de los señores Presidente i Vice, presidió el señor Ovalle, i asistieron los señores Echeverría Valdes, Lastarria, Perez, Ugarte, Respaldiza, Varas i el secretario.

Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior. En seguida se dió cuenta de un oficio del señor Ministro de Hacienda en el que dice: que con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º del Código de Minería, se ha formulado el proyecto de reglamento que se acompaña, a fin de que sea sometido al estudio de esta Sociedad, de cuya esperiencia e ilustracion aguarda el Ministerio oportunas i útiles indicaciones para el perfeccionamiento de dicho proyecto.

Se dió lectura al referido proyecto de reglamento para la concesion de pertenencias mineras no metalíferas.

Suscitóse un debate sobre la gravedad e importancia de la materia a que se refiere el reglamento, i se acordó someterlo al estudio de una comision compuesta de los señores Francisco de P. Perez, Washington Lastarria i el secretario.

Siguióse discutiendo en jeneral sobre la necesidad i la conveniencia de uniformar las bases de la constitucion de toda propiedad minera en conformidad a los acuerdos de esta Sociedad en materia de reforma de la lei vijente, i se llamó la atencion de la comision nombrada hácia esta

question prévia: ¿Podrá dictarse un reglamento satisfactorio para la concesion de pertenencias mineras no metalíferas que no esté en desacuerdo con el Código vijente en materia de minas?

Varios señores directores hicieron presente diversas observaciones sobre algunas disposiciones que contiene el reglamento, i recomendaron tambien su consideracion a la comision nombrada.

Finalmente, fueron propuestos i aceptados como socios los señores Carlos Llausás i Ernesto Williams.

Se levantó la sesion.

ADOLFO EASTMAN,
Presidente.

Francisco Gandarillas,
Secretario.

Documentos

RELATIVOS A LA CONCESION DE PERTENENCIAS MINERAS NO METALÍFERAS.

Ministerio de Hacienda.

Santiago, 3 de mayo de 1886.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 3.º del Código de Minería, se ha formulado el proyecto de reglamento que acompaño a la presente comunicacion a fin de que Ud. se sirva someterlo al estudio de la Sociedad Nacional de Minería, de cuya esperiencia e ilustracion aguarda este Ministerio oportunas i útiles indicaciones para el perfeccionamiento de dicho proyecto.

Dios guarde a Ud.

H. PEREZ DE ARCE.

Al Presidente de la Sociedad de Minería.

Reglamentos para la concesion de pertenencias mineras no metalíferas.

TÍTULO I.

CLASIFICACION DE LAS SUSTANCIAS MINERALES NO METALÍFERAS.

Art. 1.º Son objeto del presente reglamento

las sustancias minerales no metalíferas a que se refiere el art. 3.º del Código de Minería i que no están comprendidas en el art. 1.º del mismo Código, siempre que se encuentren situadas en el interior o en la superficie de los terrenos eriales del Estado.

Para los efectos de este reglamento, estas sustancias se dividirán en dos secciones.

Art. 2.º Pertenecen a la primera seccion el bórax, azufre, caparrosa, sal jema, ulla, turba, antracita, baritina, espato, fluor, esteatita, kaolin, lignita, asfalto, betunes, resina fósil, petróleo, aceites minerales, grafitas, sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas i terro-alcalinas, sea que se encuentren en estado sólido o líquido.

Art. 3.º Pertenecen a la segunda seccion los minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, pizarras, basaltos, granitos, areniscas, asperones, tierras arcillosas i magnesianas, i en jeneral todos los materiales de construccion denominados jenericamente canteras.

Art. 4.º En los casos en que se presenten minerales no clasificados en las secciones anteriores, el gobierno declarará por medio de un decreto de efectos jenerales, en cual de las dos secciones debe comprenderse.

Art. 5.º Los minerales de que se ocupa este reglamento, ubicados en terrenos eriales del Estado, son de aprovechamiento comun.

Los que pertenecen a la primera seccion serán cedidos en pertenencias, a los particulares que los soliciten para explotarlos.

Los que pertenecen a la segunda seccion, ordinariamente estarán entregados al libre aprovechamiento comun; i solo, por escepcion se darán pertenencias en los casos especiales en que se trate de aplicar sus materiales al fomento de algun establecimiento fabril.

Art. 6.º El presente reglamento no comprende los yacimientos de salitre i guano, cuya explotacion se hará en virtud de lo que disponga una lei especial.

TITULO II

CONCESIONES I PERTENENCIAS

Art. 7.º Las personas a que se refiere el título III del Código de Minería, pueden adquirir por una sola concesion un número cualquiera de pertenencias mineras no metalíferas.

Art. 8.º Cada pertenencia tendrá la estension

de una hectárea, o sea diez mil metros cuadrados, que pueden comprenderse en un polígono regular o irregular.

La profundidad de una pertenencia termina donde concluye la materia explotable.

Art. 9.º Todas las pertenencias que formen una sola concesion, deberán, en su conjunto, estar agrupadas sin solucion de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Art. 10. Las demasías o espacios francos que quedaren entre dos concesiones son denunciabiles. Tienen derecho preferente a su adjudicacion, los propietarios de pertenencias contiguas, i de estos será preferido el que denunciare primero.

Art. 11. La adjudicacion de pertenencias será hecha por medio de un decreto expedido por el Gobierno i anotado en la Direccion de Contabilidad.

Art. 12. Las solicitudes de los interesados se presentarán al gobernador del departamento. Este pondrá constancia en el pedimento del dia i hora en que se le presentó, lo anotará en un registro especial, i por conducto del intendente las remitirá al Gobierno acompañadas del respectivo informe.

Art. 13. En las solicitudes debe espresarse lo siguiente: nombre del peticionario i los de sus compañeros, si los tuviese, número de pertenencias solicitadas, señales que individualicen i determinen la ubicacion de los yacimientos a que se refiere el pedimento.

Art. 14. La prioridad en la presentacion de la solicitud de concesion da derecho de preferencia.

TITULO III

MENSURA, DEMARCAACION I POSESION DE LAS PERTENENCIAS

Art. 15. Trascrito el decreto que otorga la concesion, el gobernador ordenará que se le dé la posesion al interesado, previa la mensura, demarcacion de linderos i formacion del plano. Este se archivará en la oficina del escribano de minas, junto con el acta de posesion que debe levantar el ingeniero despues de hacer la mensura i demarcacion.

Art. 16. En la mensura, demarcacion de linderos, acta de posesion e inscripcion en el registro de minas, se procederá en la forma determinada en el título VIII del Código de Minería.

Art. 17. No se podrá iniciar trabajo de ningun jénero en las pertenencias mientras no estén hechas la mensura i demarcacion de linderos i dada la posesion por el ingeniero del distrito, o a falta de éste, por los peritos respectivos.

El dueño de la concesion está obligado a pagar los derechos al ingeniero o peritos.

Art. 18. Si en el término de 30 dias, despues de otorgada la concesion por el Gobierno, el gobernador del departamento no mandare hacer la mensura i entregar la posesion, el interesado podrá pedir al juzgado de letras que se las mande dar, presentándole una transcripcion o copia autorizada del decreto del Gobierno.

TITULO IV

CUOTA DE ARRENDAMIENTO I CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

Art. 19. Las concesiones para explotar pertenencias son a perpetuidad; pero caduca este derecho cuando no se paga la cuota de arrendamiento establecida en este reglamento.

Art. 20. Todo adjudicatario de pertenencias está obligado a pagar una cuota anual de cinco pesos por la primera pertenencia, i de dos pesos, tambien anuales, por cada una de las siguientes.

Art. 21. El plazo para pagar la cuota de arrendamiento se contará desde el dia en que el decreto de concesion se publique en el *Diario Oficial*.

Art. 22. Sea cual fuere la fecha en que principie el año de arrendamiento, se considerará terminado éste el 31 de diciembre.

Quando el decreto de la concesion se publique en el mes de setiembre, no se tomarán en cuenta los meses que restan del año actual, i el año de arrendamiento no se considerará vencido sino el 31 de diciembre subsiguiente.

Art. 23. Toda cuota de arrendamiento se paga por años anticipados, en el mes de enero de cada año; i la que no sea cubierta el 31 de ese mes, incurrirá en un interes penal del dos por ciento mensual, contado desde el dia 1.º de enero.

Art. 24. Caduca el derecho de todo adjudicatario que no haya pagado su cuota el 31 de junio; por consiguiente, sus pertenencias pueden ser solicitadas i adquiridas por cualquiera persona.

Art. 25. Para los efectos del pago de las cuotas de arrendamiento, el exceso que pudiere contener la última pertenencia de concesion, se estimará como una pertenencia completa, si excediere de media hectárea, i si no, no se tomará en cuenta.

Quando la concesion se componga de una sola pertenencia, i ésta no alcanzare a una hectárea, se estimará como pertenencia completa, cualquiera que fuese su estension.

Art. 26. Las cuotas de arrendamiento se recaudarán en la forma siguiente:

1.º De todo decreto en que se concedan pertenencias se tomará razon en la Contaduría Mayor i en la Direccion de Contabilidad; i al mismo tiempo ésta le remitirá al tesorero fiscal respectivo, por el valor de la cuota anual de la concesion, un recibo desprendido de un libro en cuyos talones debe quedar una copia del orijinal, en la misma forma que las patentes fiscales. El valor de este recibo se le cargará en cuenta al tesorero fiscal.

2.º Los tesoreros rendirán cuenta dando entrada en su libro a las partidas de dinero recaudadas i devolviendo los recibos cuyo valor no hubieren podido recaudar.

3.º De los recibos devueltos, la Direccion de Contabilidad hará los respectivos abonos, i de todos ellos presentará al Ministerio de Hacienda una lista nominal que será publicada durante quince dias en el *Diario Oficial* para que llegue a conocimiento del público, cuales son las pertenencias denunciabiles por caducidad de la concesion.

Art. 27. En el mes de octubre de cada año, la Direccion de Contabilidad remitirá a cada tesorero los recibos de las pertenencias que adeuden cuotas de arrendamientos, cargando su valor a las respectivas tesorerías.

Art. 28. Los tesoreros fiscales tendrán derecho al cinco por ciento de las cuotas de arrendamiento e intereses que recauden.

TITULO V

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 29. La concesion de pertenencias da derecho solo para explotar las sustancias minerales a que hace referencia este Reglamento.

El concesionario no puede ocupar el terreno con ninguna explotacion ajena a la industria minera.

Agotadas las materias minerales de la explotacion, el suelo vuelve a ser propiedad del Estado en la forma establecida en el art. 602 del Código Civil.

Art. 30. Las cuestiones que sobre derechos de pertenencias mineras no metalíferas se presenten entre los particulares, serán resueltas por la justicia ordinaria.

Art. 31. En las trasferencias de pertenencias hechas por los adjudicatarios no está comprendida la propiedad del suelo, el cual, apesar de estar entregado a la explotacion del concesionario, no ha dejado de ser propiedad del Estado en los términos espresados en el art. 602 del Código Civil.

Art. 32. Para los efectos del art. 12 del Código de Minería, cada concesion con todo el conjunto de sus pertenencias, se estima como una sola mina. Sin embargo, los dueños podrán vender cualquier número de pertenencias completas,

debiendo ponerlo en conocimiento de la Direccion de Contabilidad para que se efectúe la division de la cuota de arrendamiento i se deje deslindada la responsabilidad en caso de no pagarse una parte de la cuota.

Art. 33. Las peticiones de pertenencias pendientes actualmente se tramitarán conforme al presente reglamento.

Quedan tambien sujetas a sus disposiciones las concesiones anteriormente otorgadas, cualesquiera que fuesen los términos en que estuviese redactado el permiso.

Art. 34. Queda derogado el decreto supremo de..... debiendo por lo tanto otorgarse las concesiones de borax en los términos que este reglamento establece para todas las sustancias minerales no metalíferas, con escepcion del salitre i guano.

La coleccion mineralojica del Museo Nacional

Entre las muchas i valiosas colecciones que comprende nuestro Museo Nacional, merece especial atencion la seccion de minerales i rocas, por la importancia directa industrial de que se reviste esta parte de las ciencias exactas. En efecto, ni el estudio del reino vegetal ni de los animales vivientes o estinguídos, ni mucho menos de las antigüedades antropolójicas da lugar a aplicaciones tan inmediatas i de tanto alcance como resultan del reconocimiento de los recursos de la naturaleza bruta, cuyos productos mas notables, los metales, en sus representantes nobles, a saber, el oro i la plata, han llegado a hacerse el prototipo de la riqueza i del bienestar. ¡Cuánto mas en un país tan esencialmente minero por sus índoles físicas i morales como Chile! Seria, pues, de esperar que la cantidad i estension de las muestras de minerales depositadas en el Museo sobrepasara mucho la série de las preparaciones zoolójicas que tan soberbiamente se presentan en los espacios salones del antiguo palacio de la Esposicion. Desgraciadamente no sucede así, concurriendo varios inconvenientes a motivar tan inoportuna desproporcion, entre las cuales atribuimos mas peso a la imposibilidad de hacer todo a la vez. Al aficionado a las ciencias naturales consta el vastísimo desarrollo que han tomado sus diferentes ramos en los últimos decenios i que ya no permite a un solo individuo reunir tiempo, facultades i brazos para explorar la naturaleza en todas sus direcciones en las que cada cual le ofrece una perspectiva infinita, aunque concentre su laboriosidad tan solo a un territorio de límites estrechos. Lo que un siglo atras fué dado a un Alejandro de Humboldt, hoy dia significa un seguro desengaño.

Por eso en otras partes, por ejemplo, en la vecina República Arjentina, se ha confiado la formacion de colecciones de los distintos ramos a varios profesores, creándose, hace poco, hasta un museo especial de antropolojia bajo la direccion del conocido Florentino Ameghino.

Luego, nadie estrañará que el doctor Philippi, jefe del establecimiento, mientras que con incansable actividad reconocia, completaba, describia i ordenaba la flora i fauna del país, no haya cultivado con igual empeño la parte inorgánica del campo de sus observaciones. No se crea por esto, que la haya descuidado por completo; quien conozca las relaciones de sus viajes i escursiones, sabrá apreciar el contingente a la petrografia i a la jeolojia en particular que se le debe, i mejor lo juzgará al ver las numerosas muestras que ha traído, o que habiéndolas recibido de regalo personal ha mandado al Museo. De suerte que de año en año iban aumentando las existencias; faltaba solo clasificarlas i dar a cada una la colocacion correspondiente, obra que, segun los planes del director, debia posponerse a otros trabajos de mas urgencia. Ademas, un asunto de esta clase tocaba mas bien a su ilus-

tre colega don Ignacio Domeyko, altamente competente en la mineralojía chilena. Verdaderamente, es muy lamentable que él no se haya encargado de formar una colección pública en que se exhibieran i conservaran todas las combinaciones i asociaciones minerales que en su larga carrera ha descubierto o descrito. En realidad, no ejercía mas influencia en la marcha de la sección respectiva que obsequiarle de vez en cuando una que otra de las novedades mas fenomenales que acababa de averiguar.

Cuando el benemérito sabio se fué a Europa, dejó su preciosísima colección privada, dignamente colocada en los salones de su casa, en cuyo interior se conserva intacta esperando la vuelta de su dueño, i otra destinada al uso de los estudiantes en la Universidad, que está bien lejos de ser completa, tanto con respecto a los principales tipos minerales cuanto principalmente en lo concerniente a las rocas i niveles geognósticos. Las vidrieras de la primera escondidas en tan respetable santuario, no puede exigirse que se abran a cualquier profano; la segunda, solo difícilmente se puede consultar durante el interregno que siguió al cambio del profesorado, no habiéndosela entregado todavía al que será su director definitivo. Últimamente el doctor Philippi encargó al que suscribe del arreglo de los minerales con que cuenta el Museo; i concluido este trabajo en lo relativo a los minerales propiamente tales, dentro de poco tiempo de nuevo se va a dar acceso a los salones en los altos en que se exhibe la colección. De suerte que entónces ella será la única del dominio público que a la sazón existe en la capital.

En vista de este carácter i de los servicios que esperamos está llamada a prestar a la instrucción del pueblo, creemos que no estará fuera del propósito del *Boletín*, como abogado de los intereses mineros del país, insertar en él algunas noticias sobre su riqueza. No queremos compilar un catálogo lleno solo de cifras i términos estraños, propios de la materia, mas bien omitiendo todo lo puramente científico i lo insignificante para los fines de la minería, nos concretaremos exclusivamente a los objetos de cierto valor e interes práctico, no sin entrar en los detalles del uso i de la explotación o de la estadística comparativa siempre que parezca indicada o justificada tal ampliación.

Pero ántes de acometer esta arriesgada tarea, es preciso echar una mirada a las condiciones de la sección del Museo que nos ocupa, para orientarnos en jeneral sobre el terreno i en particular para graduar las expectativas conforme al objeto del espectáculo que se nos depara.

La mayor parte de las muestras, por lo ménos en número, se debe a la Esposición internacional de 1875, que reunió minerales de todo porte i de toda procedencia, adjudicándose muchos en seguida al Museo. Por desgracia, diversos objetos llegaron sin rótulo o lo perdieron despues; i no pudiéndose reparar tal falta en el término algo apurado que se habia fijado para la organización de entónces, quedaron inutilizados en cuanto a su colocación metódica. Otros, cuyo conjunto daría una idea bastante completa de tal o cual asiento mineral, en sus diferentes niveles, valen poco para la clasificación sistemática: inconveniente mas serio de lo que parece a primera vista. Porque al distribuir las muestras sacadas de un solo mineral entre diferentes categorías, segun la individualidad mineralojía que representan sus componentes mas notables, no solo se destruye el contexto que mas interesa conocer al minero, se priva tambien a la ciencia de un medio muy eficaz para estudiar las relaciones i orígenes de las diversas mineralizaciones, de donde frecuentemente se puede inferir mas sobre su verdadera constitución que de las investigaciones mas minuciosas de sus caracteres físicos i químicos. Empero, este no es el lugar para discutir cuestiones tan trascendentales; baste haber indicado que la artificialidad de que adolece cualquier sistema mineralojía, es un grave defecto que solo se evita construyendo, al lado de la colección clasificada,

otra topológica (lo mismo que los médicos en su mina, que es el cuerpo humano, distinguen la anatomía sistemática de la topográfica, tratando de una i otra por separado) que sería la expresión adecuada de lo que se verifica en el gran laboratorio de la naturaleza. Esta medida recomendable para la colección de estudio de una escuela práctica de minería, no cabe en el plan adoptado por el Museo, al que incumbe nada mas que registrar cada cosa en un lugar estrictamente determinado de antemano.

Existen tambien varias piezas, principalmente de metales de cobre i de plomo, dejadas por el finado Claudio Gay. Pero la contribución mas notable, despues del legado por la Junta de Minería i los materiales de California, Venezuela, Nicaragua, etc., llegados en 1875, se compone de una serie de minerales comprados en Europa, casi en su totalidad muy valiosos i bien escogidos, que felizmente suplen las lagunas entre los productos de la América meridional i que solo adolecen del vicio de no haberse completado mas tarde por los hallazgos mas interesantes de fecha moderna. Tómese ademas un surtido de muestras esquisitas de minerales de Sicilia i del Vesuvio, una colección cuidadosamente arreglada del Perú i aquellos regalos de metales nativos i cristalizaciones estraordinarias que no es este el lugar de referir nominalmente, i se tendrá casi todos los elementos que se han almacenado en los estantes de vidrio colocados en dos filas opuestas.

El número de las muestras mineralojías clasificadas asciende a no ménos de 3000, distribuidas en 10 estantes, a las que hai que agregar por lo ménos la mitad de esta suma de rocas i productos volcánicos, a no contar las piedras repetidas e inclasificables, que muy bien se prestarían al canje, i que forman unos centenares mas.

La determinación de los minerales mismos deja bastante que desear; seguro que se encuentran muchos consignados por títulos poco adecuados. Que sirva de disculpa el que el Museo no dispone de un solo instrumento docimástico, mucho ménos de una oficina donde comprobar los ensayos preliminares e iniciar averiguaciones detalladas. Así se explica que hasta ahora en el revolver i ordenar las piedras, poco de nuevo se haya notado, ya que no conviene practicar estudios de mas largo aliento ántes de haber arreglado definitivamente el total de las existencias. Sin embargo, se ha descubierto una que otra especie nueva, v. gr., un alumbre sequimagnesiano; ademas, se ha precisado la constitución de otras, v. g., en $\text{NaCaB}_2\text{O}_9 + 16\text{H}_2\text{O}$ la constitución de la ulexita de Ascotan, ántes muy debatida entre los químicos de Europa; i reconocido la presencia de otras ántes no descritas de Chile, v. gr., de la okenita, que es una zeolita sin alúmina; i habrá ocasión de ensanchar i profundizar estas observaciones tan luego como la dotación de nuestro Museo Nacional aumente, i la indiferencia con que los mineros prácticos hasta ahora han mirado a este establecimiento se transforme en afición desinteresada.

El lugar no podría ser mas cómodo ni mas a propósito. Comprende los dos salones que ocupan los altos del ala izquierda del edificio; el primero mas largo, lujosamente iluminado por dos hileras de enormes ventanas; el segundo forma la esquina, cuyo circuito, exceptuando las dos ventanas que tiene, está cubierto por altos armarios-vidrieras. Pero los últimos e igualmente los mas bajos del salón anterior, en cantidad de 14, a los que se ha dado colocación debajo de las ventanas, presentan un aspecto poco decente, a cuyo defecto corresponde otro mas funesto: el de hacerlos poco adecuados a su uso su forma, disposición i ejecución. Sin embargo, ofrecen la ventaja que la vista en ellos puede penetrar a todas partes, lo que debe tenerse en alto aprecio al tomar en consideración el destino de la colección que en primera línea tiende a la instrucción de los visitantes i a la exhibición de las riquezas del país.

Cada uno de los estantes del salón principal

lleva tres tableros que reciben los especímenes minerales en unas cajitas de papel uniforme. Un piso que ocupa el pilar entre cada uno de estos muebles, sirve de apoyo a las colpas i muestras de mayor tamaño que se agrupan segun conveniencia. Allí encontramos al lado del norte unos trozos de mas de un quintal de peso de cobre nativo de Andacollo, otro del mismo metal, pero mas dividido, de un metro de largo con procedencia de Bolivia, bronce compactos de las Condes, cristales de pirlita de cobre de mas de una pulgada de diámetro embutidos en otros de cuarzo de Cerro Blanco, cerca de Copiapó. Al lado sur siguen cristales de roca en fragmentos i entre los últimos una conglomeración muy rara, enteros, porque en ella el conjunto de los prismas exágonos coronados por una pirámide parece sujeto a las mismas leyes de morfolojías que cada individuo solo. Siguen muestras de azufre, carbon fósil, guano i otros cuya naturaleza i significado manifiesta la inscripción respectiva.

Al mismo fin se ha reservado la parte central de las dos mesas que se hallan en el medio del salón i cuyas vidrieras contienen la colección de fósiles del país i una cantidad de las conchas de la colección privada del doctor Philippi.

Recorramos rápidamente la exposición de estas mesas ántes de entrar en el reconocimiento metódico de los demas productos.

Un cáliz elaborado de sal de Cardona artística i materialmente vale ménos que no parece a primera vista, mientras que un trozo mal cristalizado de sal jema como de un pié cúbico de Bolivia es muy interesante en cuanto nos recuerda que esta sal, la mas vil i a la vez la mas útil al hombre, que en Chile es don esclusivo del mar, en la altiplanicie se encuentra tambien debajo del suelo en vetas regulares. Otras pruebas medio elaboradas i sin elaborar del mismo mineral, provenientes de varios puntos del litoral del Perú, simbolizan esta grata i sencilla industria; con frecuencia la sal allá va íntimamente asociada al sulfato de cal como se ve en otras muestras. A su lado están dos muestras de Huantajayita, obsequiadas por don Carlos Valenzuela Bernales. Señalamos de minerales no metálicos un trozo de alumbre de Cerros Pintados en Tarapacá, cuya característica se ha dado en uno de los números precedentes del *Boletín*.

Las maravillas mas preciosas que posee el Museo, hélas aquí:

Un aerólito de Cachiuyal del desierto de Atacama i un rodado de amalgama nativo, no tan grueso pero mas pesado que aquel de Arqueros. En lugar de detenernos en su descripción, hacemos referencia solo a las páginas 130 i 361 de la tercera edición de la Mineralojía de Domeyko. Tampoco nos ocuparemos de la injente pepa de oro del Ural i de los cuatro diamantes mas famosos del mundo que se exhiben en efíje.

Es indispensable dar cuenta del sistema seguido en la clasificación, aunque sea solo para poder encontrar con facilidad el objeto que uno necesita ver. ¿O llegará jamas la mineralojía sistemática a pasar de la lójica humana a la que relaciona entre sí las cosas de su pertenencia? Se comprende que no obstante las miras prácticas que son inseparables del estudio de las piedras, la universalidad de la colección reclama un arreglo científico. Si se tratara de las provincias del país, sin duda el orden geográfico sería preferible a cualquier otro. En justa apreciación de la autoridad que ejerce el tratado de mineralojía de don Ignacio Domeyko, único en su clase para esta rejion de la América meridional, se ha adoptado en jeneral la distribución segun metales que usa el eminente mineralojista, con ligeras modificaciones dictadas por las condiciones locales. Solo en la nomenclatura se ha imitado mas bien el ejemplo de Raimondi, Brackebusch i otros que hacen terminar uniformemente en —ita las denominaciones oficiales, no importa si se trata de simples derivados o de composiciones de la voz griega «lithos» que dice piedra, o de nombres propios de lugares o personas, para cuyos

últimos conserva Domeyko la desinencia en —ia, conforme al tecnicismo latino que en vano se intentó imponer a la mineralojía. Vituperable bajo todos aspectos parece la admisión de palabras vulgares en lugar de denominaciones científicas, porque su vaguedad no permite precisar el objeto, e igualmente el uso de homónimos, por ejemplo, «chilenita» i «chileita». En la relacion que damos a continuacion, nos limitamos a los minerales simples, que caben perfectamente en los estantes del salon mayor, dejando a un lado las rocas, que por falta de estudios tendentes a esclarecer su constitucion, se están agrupando, segun las localidades de donde provienen.

El márgen colorado de las muestras significa que son extranjeras; el negro, de procedencia indijena o de las repúblicas vecinas.

Principiando por la izquierda, encontramos primero:

ESTANTE NÚM. I.

(arriba)

Minerales de molibdeno.—Varias muestras de molibdenita o sulfuro de molibdeno cristalino, cuyo color gris de plomo recuerda este último metal con el cual tiene ciertas analogías químicas el molibdeno, mientras que su uso técnico no pasa del entrar en unos colores azules. El letrero de una muestra dice «Andacollo», otra compacta proviene de la mina Ignorancia, hacienda de la Punta, provincia de Santiago.

Minerales de tungsteno.—Del tungstato de cal llamado Scheelita, en honor del gran químico sueco, la «tungsten» del mismo i «Schwerstein» (piedra pesada) de Werner existe una muestra cobriza, probablemente de Chile. Segun Stelzner, la cuproscheelita de Peralillo, provincia de Santiago, es el producto de una trasformacion de la sal respectiva de cal.

Hai tambien la genuina cuproscheelita de Kerncounty, California i la hübaerita, o sea tungstato de manganoso de Estados Unidos tambien.

Las pruebas de wolframita compacta son de Schlackenwald en Sajonia. Este tungstato, que por base tiene principalmente el hierro, es el que mas se utiliza en la industria; sea para dar ciertas propiedades al acero (el acero wolfrámico contiene de 2 a 3 por ciento de tungsteno) sea para el bronce wolfrámico (el llamado «minear-gent» contiene 100 partes de cobre, 70 de níquel, 5 de tungsteno i 1 de aluminio) sea para preparar un color amarillo, que es un óxido del mismo elemento, o el tungstato de sosa que hace méenos inflamables los tejidos.

Minerales de urano.—Las laminillas de un verde intenso de uranita pegadas al granito de Johannegeorgenstadt en Sajonia, el ocre i la uranina (Peehblende) de Joachimsthal en Silesia, representan el material para dar color amarillo i negro a la porcelana i un verde muy especial a los vidrios.

Minerales de tantalio.—Hai la columbita o baierina de color azulado con berilo embutido en el granito de Haddam, Connecticut.

Minerales de titanio.—Lindos cristales de esfena (cuya denominacion dice «cuña») o sea silicotitanato de cal del Tirol.

Rutilos que comprueban el poder cristalizador del ácido titánico que no cede al del ácido silícico, de Francia, del Pfitschthal en Tirol, de donde se ve una muestra con cristales de carbonato de hierro i de cuarzo.

Cristales de anatasa, que es otra substanciacion del ácido titánico, isomorfa a la scheelita, procedentes de Bourg-d'Oisans,

Hierro titánico de Åkeröd, en Suecia, e igualmente de algunas localidades chilenas, hallándose diseminadas las arenas titaníferas desde el estrecho de Magallanes, principalmente en la vecindad de las costas hasta el extremo norte del desierto de Tarapacá.

Minerales de cero, lantano, etc.—Este grupo de minerales particular de la península escandinava, está representado por la gadolinita de Arendal, la mosandrita de Brevig i la cerita de

la mina Nya Bastnaes, Rydarhyttan, Suecia, sin que las masas oscuras a la simple vista revelen algo de lo particulares que son los metales que encierran.

DR. L. DARAPSKY

(Se continuará)

Corrientes proteccionistas

EN INGLATERRA

En un periódico inglés encontramos las siguientes consideraciones que demuestran a qué estado ha llegado la situacion de aquella poderosa industria, ante la pertinaz crisis que la aflige, i como en los momentos de apuro se olvidan las ventajas que los ingleses han obtenido con el libre cambio, practicado cuando su industria podia luchar con sus similares del Continente.

La noticia publicada por el órgano del comercio de metales de que el lingote de hierro se vende en Staffordshire a precios mucho mas reducidos que el producido por los fabricantes del pais, causará gran sorpresa en los círculos comerciales; i en vista de las negociaciones entabladas con España para llegar a un arreglo que asegure a nuestros productos el trato de nacion mas favorecida, el hecho es digno de tenerse en cuenta. Constituye, a no dardarlo, una nueva fase en el negocio de los dueños de fundiciones, i si llega a reproducirse con buenos resultados, no podrá ménos de modificar materialmente las opiniones mantenidas hasta ahora por gran número de nuestros compatriotas que ántes no hubieran creído posible la competencia del extranjero en los hierros en bruto. Durante muchos años Inglaterra ha importado enormes cantidades de mena hematites que se han embarcado en Bilbao para el Sur de Gales i el Norte de Inglaterra con objeto de ser fundida en nuestros hornos. Mas esta es la primera vez que el hierro fundido en forma de lingote se ha puesto a la venta en los mercados ingleses. Los agentes que se ocupan en la importacion del hierro tienen órden de ofrecerlo a bajo precio para asegurar de este modo su entrada en los mercados del pais; i como las hematites importadas por los fabricantes españoles son de indiscutible riqueza, no hai razon en contra para dejar de creer que bajo nuestro sistema fiscal los fabricantes ingleses queden fuera del campo hasta la completa ruina de la industria del hierro. Coincidiendo con lo dicho, se anuncia que don Fernando de Carranza, presidente de la sociedad marítima de Vizcaya, domiciliado en Bilbao, desde donde se esporta el hierro para Inglaterra, acaba de salir de esta ciudad dirijiéndose a Madrid, acompañado de individuos de una comision nombrada con objeto de solicitar una entrevista del Gobierno, a fin de pedir reduccion de los derechos que en la actualidad pagan los buques en Bilbao i Somorrostro; derechos tan fuertes, que imposibilitan que buques de gran porte puedan dedicarse a trasportar mineral. Si la comision que ha ido a Madrid consigue lo que desea, que se modifiquen o supriman, en interes de los productores de la localidad, los esportadores españoles se hallarán aun en mejor situacion para hacernos competencia en nuestros mercados, i como se hallan en condiciones de ofrecernos el lingote mucho mas barato que nuestros compatriotas, nada podrá impedir la ruina de este ramo de nuestra industria.

Teniendo en cuenta lo sucedido con los plomos, cuya industria ha sido aniquilada por las grandes cantidades que de este metal se han importado de España a bajo precio, no es difícil prever lo que va ocurrir con el hierro. Cuando aun no hace muchos años se importó por vez primera en Inglaterra el primer cargamento de plomo español, la idea de que para despues iba a suspenderse la explotacion de las minas de aquél en la Gran Bretaña hubiera hecho sonreír a muchos. I sin embargo, esto es lo que ha sucedido

en breve espacio de tiempo. En otra época nos aprovechábamos de todo el mineral de plomo que producian nuestras minas, i aun lo esportábamos en gran cantidad. Hoy, por el contrario, nos vemos obligados a importar 100,000 t, de las cuales 90,000 próximamente proceden de España, i todo por la única razon de que cuesta algo mas barato i entra libre de derechos. En frente de los precios de los productores españoles, los ingleses han tenido que ir disminuyendo gradualmente los suyos, hasta que por último los dueños de minas han tenido que abandonarlas, i en realidad el productor inglés ya no existe. Dícese que no hai en la actualidad una sola mina de plomo en explotacion en Inglaterra que sufrague los gastos que ocasiona. Los plomos ingleses han sido aniquilados por la entrada de plomos españoles libres de derechos. Mas de 30,000 mineros con sus familias se han quedado sin trabajo. Aparte de esto, hai la pérdida del capital empleado en la apertura de las minas i compra de máquinas en ellas empleadas, ademas de la disminucion de la demanda de carbones i hierros consiguiente al abandono de tan importante industria. Si hemos de dar crédito a personas competentes, el consumidor inglés no ha ganado nada con la importacion barata del plomo español. Las cañerías i las láminas de plomo, así como otros varios objetos manufacturados de este metal, apénas han disminuido de precio en los últimos años. La demanda de plomo en Inglaterra aumenta continuamente, i los que poseen minas en la Península están recojiendo la cosecha de nuestra locura económica. Aun cuando los constructores ingleses, que son los que hacen mayor consumo de plomo, obtengan ventajas comprando metal extranjero mas barato, resulta en suma un engaño. La diferencia de precio entre el plomo inglés i el español es de 10 chelines por tonelada próximamente. La tonelada del primero se vende a 12 libras esterlinas i 15 chelines; la del segundo a 12.5. Teniendo en cuenta que se importan anualmente 100,000 t, puede hacerse el siguiente cálculo. Si las jentes que edifican i compran casas economizan 50,000 libras al año, en cambio el capital nacional pierde 1.250,000 libras, de las cuales hasta el último penique va a parar al extranjero. No podemos ménos de preguntarnos qué ventaja logra la Gran Bretaña con los plomos de España, i a qué obedecen en esta cuestion nuestras teorías económicas.

No deseamos exajerar la significacion de la noticia, acerca de la cual el periódico *Iron* llama la atencion; pero repetimos lo dicho. Con el hierro sucederá lo que con el plomo, i talvez aun en mayor escala. Inútil es hablar de la reduccion de salarios a nuestros mineros, porque hasta las condiciones del clima están en contra nuestra i un obrero inglés no puede vivir a tan poco costo como un belga o un vizcaino. En cuanto a abaratar los medios de produccion por nuevos procedimientos, en el extranjero concluirían por servirse de ellos como nosotros. Nada puede salvarnos mas que un cambio radical de política económica. La idea de que España pudiera renunciar a esta ventajosa situacion suya, es absurda. Nosotros no podemos hacer nada, i como dijo recientemente lord Salisbury, refiriéndose a nuestras negociaciones con España para celebrar un tratado de comercio, tenemos las manos atadas. El gobierno de Madrid comprende que no le es conveniente enviar dinero al extranjero, lo cual seria el resultado de abrir los mercados españoles a los productos ingleses, mientras le sea posible sacar nuestro capital conservando el suyo intacto. Si nuestro sistema fiscal fuese otro, las cosas serian muy distintas. Entónces nos hallaríamos en situacion de demostrar a España que los pactos comerciales de las naciones deben basarse en el principio de la reciprocidad, de la mútua conveniencia de ámbas partes, i no nos encontraríamos con el absurdo que ahora resulta con la libre introduccion de los hierros i plomos españoles, mientras que nuestros algodones i máquinas encuentran cerrados los puertos de España.

Mineria de Australia

ORDENANZA

PARA LA MAS ACERTADA REGLAMENTACION DE LA MINERIA
AÑO 37 DE VICTORIA, N.º 13 (16 DE ABRIL DE 1874)

(Traducida por Luis Claro Solar)

(Continuacion)

Division II

Arriendos de minas de oro.

33 El gobernador en representacion de Su Majestad podrá conceder, conforme a las prescripciones de esta Ordenanza i a los reglamentos respectivos, a cualquier poseedor de una concesion minera que lo solicite, un arriendo de tierras de la Corona, que no estén comprendidas en las escepciones espresadas en la seccion siguiente, para trabajar en ellas minas de oro, para utilizar las corrientes de agua, canales, diques o estanques i construir ferrocarriles en relacion con esas minas, para levantar edificios o colocar maquinarias para cualquiera manipulacion relativa a la estraccion del oro, para extraer i levantar el agua por medio de bombas en cualquier terreno minado o trabajado o que se piense trabajar, para la estraccion del oro o para residencia en relacion con cualquiera de los objetos espresados.

34 Se exceptúan de la facultad de arrendar, conferida por la anterior seccion, todas las tierras de la Corona comprendidas en alguna de las clases siguientes:

1.ª Tierras de la Corona arrendadas o contratadas para serlo conforme a las prescripciones de esta Ordenanza o de algunas de las ordenanzas derogadas por la presente, o que estén sometidas a algun arriendo para otros fines que los de simple pastoreo.

2.ª Tierras de la Corona ocupadas por el poseedor de alguna concesion minera o permiso para explorar a ménos que tal poseedor consienta en la transferencia del terreno que ocupa.

3.ª Todo terreno de aluvion, excepto aquel que en opinion del secretario de minas pueda haber sido trabajado i abandonado o que considere conveniente arrendar en razon de su gran profundidad o humedad o en consideracion a las costosas aplicaciones requeridas para su desarrollo o que por otros motivos suficientes no deba en su opinion ser exceptuada del arriendo conforme a las prescripciones de esta Ordenanza.

35 El arrendatario de alguna tierra de la Corona para trabajar minas de oro estará autorizado, en virtud de este arriendo, para ejecutar estos trabajos por sí mismo o por medio de sus empleados, sometido únicamente a las condiciones de su contrato i a los reglamentos.

36 Los arriendos para minas de oro deben ser otorgados por un término que no exceda de quince años; i su área no excederá de veinticinco acres (a ménos que se trate de un arriendo concedido conforme a la seccion treinta i ocho). Pero si se tratara de vetas, el área de las tierras o filones arrendados no excederá de seiscientas yardas de longitud sobre el hilo de la veta, i de doscientas yardas de latitud. Estas medidas deben distribuirse a uno i otro lado de la veta de modo que en ningun caso diste de las estremidades de cualquiera de las aspás ménos de la décima parte de su latitud, ni la longitud sobre la veta podrá ser mas de tres veces mas grande que la latitud. En todos los otros arriendos de minas de oro, la porcion de tierra arrendada tendrá, en cuanto fuere practicable, la forma de un paralelógramo cuya longitud no excederá del doble de su latitud.

37 Por cualquier arriendo para trabajar minas de oro se pagará una renta anual de veinte chelines por acre, cuyo pago se efectuará en el tiempo, lugar i forma prescritos por los reglamentos. El pago se hará por años anticipados, debiendo efectnarse el primero al solicitar el arriendo.

38 A solicitud del poseedor o poseedores de una pertenencia registrada, el gobernador podrá autorizar, una vez cumplidos los requisitos prescritos, la conversion de esa pertenencia en un arriendo sometido a las disposiciones de esta Ordenanza. Por la concesion de este arriendo deberá pagarse una renta que no baje de veinte chelines por acre, aunque el terreno arrendado tenga ménos de un acre de estension. A la conversion de una pertenencia en un arriendo se aplicarán en cuanto sean adaptables las prescripciones de esta Ordenanza relativas a la concesion de arriendos mineros.

39 Cualquiera persona, tenedora de una concesion minera, que haya solicitado el arrendamiento de una mina de oro en la forma prescrita i que haya verificado el primer pago de la renta, segun lo dispuesto en la seccion 37, podrá tomar posesion del terreno solicitado, ocuparlo i trabajar en él tan pronto como lo haya mensurado en la forma prescrita i que en todo lo demas haya cumplido con los reglamentos.

Però esto no afectará en manera alguna al derecho, título o interes de cualquiera otra persona sobre dicho terreno o sobre el oro u otro metal o mineral obtenido o que pueda ser obtenido en él.

40 La ocupacion de cualquier terreno que haya sido pedido en arriendo i por el cual se haya pagado la respectiva renta, verificada por cualquiera persona que antes de esa solicitud de arrendamiento no haya sido poseedor legal de ese terreno, desde la presentacion de esa solicitud de arrendamiento i a ménos que ésta sea rechazada o que el gobernador haya autorizado esa ocupacion, será considerada como una violacion u usurpacion, sujeta a las prescripciones de esta Ordenanza i a la jurisdiccion del Diputado de minas del distrito donde el terreno esté situado. I el peticionario de este terreno podrá proceder contra el injusto detentador por la violencia o usurpacion i demandar indemnizacion de perjuicios i la restitution de los metales extraidos por él o su valor ante cualquier tribunal de la diputacion en la forma prescrita por esta Ordenanza para los procedimientos ante los Diputados de minas establecidos para los casos de violencia o usurpacion.

Però para poder obtener en dicho juicio es menester que el peticionario pruebe a satisfaccion del Tribunal que ha cumplido con los reglamentos vijentes i aplicables en ese momento a la clase de arriendo solicitado, en cuanto dichos reglamentos hayan podido ser ejecutados al tiempo de la ocupacion de ese terreno por el demandado.

Hasta que no se haya otorgado la concesion del arriendo solicitado por el peticionario no podrá éste exigir la entrega, no obstante la decision del Diputado de minas, de los metales extraidos de la pertenencia ni el pago de su valor, ni de los perjuicios que haya tenido, pero los metales o su valor i la indemnizacion de perjuicios fijada serán depositados en poder del Diputado de minas hasta que se haya resuelto la solicitud de arriendo i serán entregados o pagados por él al peticionario si se resolviera favorablemente su solicitud o en caso contrario al demandado.

41 Si al tiempo de la presentacion de una solicitud de arrendamiento de una mina de oro en la forma prescrita, el terreno a que se refiera no hubiera sido inspeccionado por un Inspector de minas o por alguno autorizado al efecto por el Secretario de minas, el peticionario se presentará por escrito al Diputado de minas solicitando una visita de dicho terreno. I si dentro de tres meses despues de esta solicitud no se verificara dicha visita, podrá hacerla ejecutar por un Inspector de minas autorizado i la inspeccion que éste ejecente producirá los mismos efectos que la de un Inspector de minas titulado.

42 La persona que se oponga al otorgamiento de un arriendo a favor del que lo solicite deberá presentarse ante el Diputado de minas dentro del tiempo prescrito i dará aviso escrito al solicitante de las objeciones que piensa hacer al arriendo referido. Este aviso se considerará suficiente para los efectos de esta seccion si fuera dejado en la residencia del solicitante o enviado por correo a su direccion, o fijado en el terreno cuyo arriendo se solicita.

43 El opositor al tiempo de presentar su oposicion depositará en poder del secretario del Diputado de minas, o a falta de éste del secretario del tribunal del Condado mas próximo al terreno solicitado en arriendo, la suma suficiente para satisfacer todas las costas que la oposicion pueda ocasionar al peticionario del terreno, las que fijará el secretario de minas. Però ningun peticionario podrá tener derecho al reembolso de esas costas a ménos que las objeciones hechas a la concesion del arriendo sean desechadas o que el opositor no prosiguiera en su tramitacion. El secretario dará a la persona que haga el depósito de esa suma un recibo en los términos del anexo quinto; i en caso de que no hubiera tales gastos o que despues del pago hubiera un sobrante, devolverá el secretario el todo o este sobrante al opositor.

44 Si dentro del plazo de catorce dias, desde la fecha de la solicitud de arrendamiento, no se hubiere presentado ningun opositor, el Diputado de minas enviará la solicitud, informada por él, al secretario de minas para que la tramite conforme a las prescripciones de esta Ordenanza; però si se hubiere presentado algun opositor, el Diputado emplazará a todos los opositores i al peticionario para una audiencia pública en el lugar i tiempo que determine. De este emplazamiento se dará aviso escrito con dos dias de anticipacion al peticionario i opositores; però si varias personas hubieren presentado conjuntamente una oposicion, bastará que se cite a cualquiera de ellas. En dicha audiencia el Diputado levantará una informacion sobre los hechos espuestos por el peticionario i cada opositor, però no podrá procederse a esta informacion sino en caso de que se presente al Diputado el recibo de que se habla en la seccion precedente.

45 El Diputado de minas podrá postergar si fuere necesario la informacion para cualquier otro dia i lugar, fijando las condiciones que crea conveniente i las costas que deben dep-

Arriendos para minas de oro.

Qué tierras se exceptuan de tales arriendos.

Efectos del arriendo.

Estension i duracion de los arriendos.

Dimensiones.

Renta del arriendo.

Qué pertenencias pueden ser convertidas en arriendos.

Cuándo puede tomarse posesion del terreno.

Proteccion de las tierras pedidas.

Inspeccion de las minas por un inspector autorizado.

En qué forma deben presentarse las objeciones a la concesion de un arriendo.

Depósito que deben hacer los opositores.

Tramitacion que debe darse a las solicitudes de arriendo i a las oposiciones.

La informacion puede ser postergada.

sitarse. Esta postergacion no podrá exceder de catorce dias desde el primeramente señalado, i se dará aviso de la postergacion al peticionario i a cada opositor en la forma prescrita en la seccion precedente.

Qué procedi- 46 Para levantar esta informacion, el Diputado de minas miento debe se- oír i examinará los testigos que se le presenten sobre el asunto guirse en la in- óirá i examinará los testigos que se le presenten sobre el asunto formacion. tendrá el poder de recibir juramento o simples afirmaciones (promesas de verdad) i en todo lo demas conducir la informacion en cuanto sea practicable conforme a las prescripciones de esta Ordenanza relativas al procedimiento de los tribunales de la Diputacion.

La solicitud 47 Recibida esta informacion el Diputado de minas envia- de arriendo, etc- rá al secretario de minas, para su consideracion i resolucio- debe ser enviada- la solicitud de arriendo i oposiciones conjuntamente con la al secretario de la prueba rendida, el informe, plano o mapa, si lo tuviere, del minas. inspector de minas i un informe de él mismo sobre la solicitud i objeciones i la prueba, recomendando la concesion o denegacion del arriendo solicitado. El gobernador podrá conceder o denegar dicho arriendo, o concederlo con las modificaciones que estime oportunas.

Pueden obte- 48 A toda persona que lo solicite i pague la suma prescri- nerse copias. ta se le dará copia del informe del Inspector de minas i del plano del terreno pedido, de la prueba tomada i del informe del Diputado de minas.

Resolucion de 49 Si se presentara mas de una solicitud por el mismo te- las cuestiones de rreno o una parte de él, la solicitud que haya sido entregada prioridad. primero al Diputado de minas en la forma prescrita por esta Ordenanza i los reglamentos será considerada i tramitada con preferencia; i en el caso en que dos o mas solicitudes hubieran sido entregadas en el mismo instante, se resolverá a la suerte a cual peticionario se ha de arrendar.

Arriendos de 50 Cuando el terreno cuyo arriendo se solicita, comprende terrenos que el el todo o parte de una del terreno poseido por el peticionario peticionario ocu- en virtud de una concesion en virtud de una concesion minera, los derechos del peticio- minera. nario, segun esta concesion, no serán afectados en lo menor por la referida solicitud de arriendo o por el rechazo, abandono o terminacion del arriendo de cualquier otro modo, i si el arriendo fuera concedido, los derechos que confiere al peticionario la concesion minera se confundirán con los que se confiera el arriendo.

Forma de los 51 Todo arriendo concedido con arreglo a las prescripcio- arriendos. nes de esta Ordenanza, segun sea su naturaleza, contendrá las estipulaciones, condiciones, reservas i excepciones expresadas en el respectivo formulario establecido por los reglamentos o en cuanto lo permitan las circunstancias especiales de cada caso contemplará los requisitos ahí prevenidos. El contrato llevará siempre la fecha del dia en que fuere puesto en ejecucion por el gobernador i en seguida debe ser enviado al Diputado de minas para que lo entregue al peticionario (o a la persona debidamente autorizada por éste), prévio pago al Diputado de minas de un derecho real de una libra.

Juicio para 52 Si algun arriendo concedido en conformidad a esta Or- arrojar al arren- denanza o a cualquiera otra que autorice esta clase de conce- datario. siones para trabajar minas de oro u otro metal o mineral hubiera de caducar por haberse faltado a alguna de las condiciones prescritas, o por cualquiera otra infraccion, o en caso que haya espirado el término por el cual se concedió, podrá o deberá ser recobrada la concesion del terreno en nombre de Su Majestad en la forma prevenida en el arriendo mismo o (si no se hubiera prevenido este caso) el procurador jeneral en representacion de Su Majestad podrá iniciar un juicio ante el tribunal de la Diputacion del distrito en el cual esté situado el terreno materia del arriendo, para recobrar la posesion del terreno; i dicho juicio se someterá a los mismos procedimientos de cualquiera otro juicio de esta naturaleza que se siga ante dicho tribunal.

Estipulacio- 53 Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en esta Or- nes i condicio- denanza i los reglamentos, el gobernador al hacer la concesion nes. de algun arriendo prescribirá la duracion, la renta o regalía que debe pagarse, la cantidad i forma del terreno comprendida en ella i las estipulaciones, condiciones, reservas i excepciones que deben pactarse en el contrato; debiendo en todo caso establecerse que si el arrendatario, sus albaceas, administradores o causahabientes faltaran en cualquier tiempo a cualquiera condicion o no usaran *bona fide* el terreno para el objeto de su destino, el gobernador podrá anularlo a voluntad.

Sub-arriendo. 54 El poseedor de un arriendo concedido conforme a las prescripciones de esta Ordenanza o de cualquiera otra que autorice la concesion de arriendos de minas de oro, i los albaceas, administradores o causahabientes de dicho poseedor, podrán sub-arrendar con consentimiento del gobernador. El gobernador en representacion de Su Majestad podrá otorgar a cualquiera de estas personas un arriendo por un plazo que no exceda de quince años del todo o parte del terreno sub-arrendado. El arriendo de una mina de oro podrá tambien ser renovado con igual consentimiento por un período que no exceda de quince años. Cada uno de estos nuevos arriendos es-

tará sujeto a la renta que le sea aplicable segun la lei, i a las estipulaciones i condiciones prescritas por los reglamentos que debe dictar el gobernador con este objeto i que existan al tiempo de la concesion del arriendo i que puedan serle aplicables o a las estipulaciones i condiciones que el gobernador imponga.

Rejistro i sus- 55 Todo arriendo de minas de oro debe ser rejistrado en la pension del tra- forma i lugar determinado por los reglamentos dictados por bajo. el gobernador con este objeto, pagando los derechos que éstos establezcan; i el poseedor o mayoría de poseedores de un arriendo podrán suspender, por un plazo que no exceda de seis meses, los trabajos de la mina rejistrada en virtud del rejistro de la autorizacion que les conceda el Diputado de minas si se le justificara la existencia de alguna de las causales especificadas en la seccion treinta i dos, al tratar de las pertenencias.

Division III

Arrendamientos mineros i permisos para catear

Arriendo de 56 El gobernador puede arrendar terrenos de la Corona minas de otros para trabajar minas de cualquier otro metal o mineral que no sea oro. Al concederse este arriendo cesará i quedará sin efecto todo otro que haya sido concedido o prometido para trabajos agrícolas conforme a la Ordenanza de 1861 para la ocupacion de las tierras de la Corona i que comprenda al mismo terreno o una parte de él.

La concesion del arriendo se hará conforme a las condiciones siguientes:

Area. 1.^a En cualquier arriendo el área arrendada no excederá de seiscientos cuarenta acres (1) en las minas de carbon de piedra i de ochenta acres para cualquiera otra clase de pertenencias.

Duracion. 2.^a El plazo del arriendo no excederá de veinte años, pero puede ser renovado para otro período que no exceda de veinte años.

Modo de soli- 3.^a Las solicitudes de arriendo deben ser presentados en citarla. el tiempo, lugar i forma prescrita por los reglamentos al Diputado si el terreno está comprendido en algun distrito minero o en caso contrario al ajente de terrenos (ajente de colonizacion) del distrito o a otro oficial autorizado con este fin por dichos reglamentos, debiendo contener una descripcion clara de los lotes que se trata de arrendar, con sus deslindes, señales i circunstancias naturales por las cuales puedan ser identificados. Los solicitantes podrán en seguida tomar posesion de dichos terrenos; pero se tendrá como reservado al Ministro de Fomento el derecho de determinar los deslindes de dichos lotes i de dictar providencias para la preservacion del agua, la servidumbre de tránsito i todas aquellas reservas que estime necesarias para los intereses públicos.

Preferencia. 4.^a Las solicitudes de arriendos se preferirán segun el orden de su presentacion.

Renta. 5.^a El precio o renta del arriendo será de cinco chelines por acre, pagaderos por años anticipados. El primer pago se efectuará al tiempo de presentar la solicitud, debiendo pagarse la renta que corresponda a un año contado desde la concesion; i la renta de los años subsiguiente o la que corresponde al período comprendido entre la fecha de la presentacion i el 31 de diciembre siguiente se pagará al Tesoro colonial en Sidney a mas tardar en el mes de noviembre del año precedente i a falta de este pago el arriendo quedará sin efecto.

6.^a En todo caso los arriendos terminarán el 31 de diciembre.

Gasto anual 7.^a Los arrendatarios deberán trabajar sus pertenencias necesario. ejecutando en ellas inversiones que no bajen de cinco libras esterlinas por acre durante los tres primeros años de arriendo.

Terminacion 8.^a Los arrendatarios podrán poner término al arriendo voluntaria. dando aviso de su resolucio al Ministro con tres meses de anticipacion; pero la renta pagada no puede recobrase.

Renovacion 9.^a Los arrendatarios podrán obtener la renovacion de sus arriendos por otro período que no exceda de veinte años por medio de una solicitud escrita dirigida al secretario de minas durante el penúltimo año del arriendo. La patente o derecho que debe pagarse por esta renovacion será determinada en la forma prescrita por el reglamento respectivo, no pudiendo bajar de dos libras i diez chelines por acre; i para esta determinacion los arrendatarios deberán suministrar al secretario de minas, datos completos sobre los trabajos i productos de la mina; so pena de perder el derecho a la renovacion del arriendo en su pertenencia.

Remocion de 10. En caso de pérdida o no renovacion del arriendo, el la maquinaria. arrendatario tendrá la facultad de retirar la maquinaria, mejoras i minerales estraidos durante el término del arriendo o disponer de ellos en cualquiera forma, durante el plazo de seis meses a contar desde la terminacion del arriendo.

(1) El acre tiene 4,840 varas cuadradas.

Division IV

Reglamentos del gobierno. — Reglamentos de las juntas de minería

Infracciones. 11. Si el arrendatario faltare a cualquiera de las condiciones del arriendo podrá el gobernador ordenar su cancelacion.

Pertenencia disputada. 57 Si se promoviere alguna cuestion sobre el derecho a algun arriendo el secretario de minas designará un funcionario competente que investigue los hechos i tomará todas las otras medidas que en igualdad de circunstancias están autorizados a tomar, segun esta Ordenanza, los Diputados de minas en los litijios sobre arriendos de minas de oro, i las prescripciones de esas secciones se aplicarán en cuanto sean adaptables a la presente.

Prohibicion de trabajar. 58 Cuando se demostrara que la propiedad cuestionada puede ser menoscabada por el trabajo que en ella se ejecuta durante la investigacion judicial, el secretario de minas podrá ordenar la suspension de las operaciones i trabajos mineros de dicha pertenencia, debiendo trasccribirse la órden de suspension a cada una de las partes o fijarse en algun lugar visible en el terreno cuestionado. La suspension de los trabajos ordenada por el secretario de minas se mantendrá hasta que se haya resuelto la cuestion, declarándose el derecho a favor de alguno de los contendores o hasta que dicha órden de suspension haya sido revocada o legalmente anulada; i cualquiera persona que con conocimiento de causa faltara a esta prohibicion ejecutando cualquier trabajo contrario a ella pagará por la primera vez una suma que no exceda de cincuenta libras esterlinas i en caso de reincidencia una suma que no exceda de cincuenta libras esterlinas por cada dia de trabajo; i estas penas pueden hacerse efectivas ante dos o mas jueces del tribunal del Condado i a falta del pago de las penas determinadas por este tribunal el infractor puede ser confinado a una cárcel o casa de correccion por un período que no exceda de doce meses.

Facultad de dictar reglamentos. 59 El gobernador podrá dictar los reglamentos para la debida ejecucion de esta division de la presente ordenanza i para establecer todos los trámites, fórmulas de arriendo i los otros instrumentos para el trabajo de propiedades mineras, para la expedicion de prohibiciones de trabajar en las pertenencias litigadas mientras dure el juicio, para cortar las venas de agua en un terreno arrendado, para fijar los dias de las elecciones mineras i para todos los otros asuntos i objetos materia de las disposiciones de esta Ordenanza i que no estén espresamente resueltos en ella. Todos estos reglamentos tendrán fuerza de lei una vez publicados en la *Gaceta*; pero deberá depositarse una copia de ellos en cada una de las Cámaras del Parlamento dentro de un mes despues de su expedicion si el Parlamento está funcionando o en caso contrario dentro de un mes contado desde el dia en que principie la próxima sesion.

Reunion de pertenencias. 60 Siempre que se compruebe a satisfacion del secretario de minas que se obtendria mayores facilidades para el trabajo de dos o mas propiedades vecinas con la reunion de ellas, podrá autorizar dicha reunion mediante el pago de un derecho que no pase de veinte chelines por propiedad minera, i la disposicion relativa a la suma que debe gastarse en las minas, mas arriba espresada, se aplicará a las minas reunidas. Para los efectos de esta seccion la frase propiedad minera (*lots*) comprenderá tanto los terrenos sujetos a un arriendo minero cuanto los terrenos que estén solicitados para ser arrendados en conformidad a la seccion cincuenta i seis i a la Ordenanza ahí reformada.

61 Toda persona que haya obtenido un arriendo minero conforme a esta o cualquiera otra Ordenanza i que desee trabajar en el terreno arrendado minas de otro metal o mineral distinto de aquel para el cual se le concedió ese terreno, deberá dar parte de su resolucion al secretario de minas. En caso de iniciar esos trabajos sin haber obtenido la debida autorizacion, segun se espresa en seguida, incurrirá en una multa i se le cancelará el arriendo como si hubiera infringido alguna condicion.

62 Si el oro se encontrara asociado o combinado con otros metales en algun terreno arrendado conforme a esta o cualquiera otra Ordenanza i el arrendatario deseara explotarlo o la naturaleza de sus trabajos mineros le permitiese extraerlo, deberá presentar al secretario de minas una solicitud de arriendo de dicho terreno para mina de oro, segun las prescripciones de esta Ordenanza, a mas del arriendo mineral de que sea poseedor.

Si el arrendatario procediera a explotar el oro de ese terreno sin haber obtenido la concesion del arriendo para mina de oro podrá ser condenado a pagar una multa i a la cancelacion de su arriendo mineral.

Permisos mineros. 63 El gobernador podrá expedir documentos que se designarán con el nombre de «permisos mineros» i que se otorgarán a todo el que los solicite i pague la suma de veinte chelines por cada uno. Estos permisos tendrán valor durante el término de once meses, desde su fecha i durante este término conferirán al tenedor los mismos derechos i privilejios para trabajar minas de cualquier metal distante del oro que segun esta Ordenanza se confieren al poseedor de una concesion minera respecto de las minas de oro.

Reglamentos del gobierno. 64 A mas de la facultad que se le confiere al gobernador por esta Ordenanza para dictar reglamentos en diversos casos (debiendo entenderse que se le confiere esta facultad en todos aquellos casos en que en las distintas secciones de esta Ordenanza se hace referencia a los reglamentos dictados por el gobernador) podrá dicho funcionario, cuando sea necesario dictar reglamentos jenerales para los distritos mineros de la Colonia o para algun distrito o division en él o para cualquiera de los placeres para alguno de los objetos que a continuacion se espresan.

1.º Para prescribir los términos i condiciones conforme a los cuales deben concederse las concesiones mineras i las licencias para explorar, i el modo, tiempo i lugar de su expedicion.

2.º Para prescribir la estension i forma del terreno que debe arrendarse en cada arriendo u ocuparse en virtud de alguna licencia segun esta Ordenanza—la manera como los peticionarios de arriendos o licencias deben señalar exteriormente las tierras que solicitan—los requisitos a que esas personas deben someterse—el procedimiento que debe seguirse en los casos en que dos o mas personas soliciten un arriendo o licencia que se refiera al mismo terreno, corriente de agua, represa o dique—o para sacar, reunir o usar agua para trabajar minas de oro o de otros metales o minerales—el modo, tiempo i lugar del pago de la renta—la forma de los arriendos i licencias que deben concederse conforme a esta Ordenanza—las estipulaciones, condiciones, reservas i prevenciones que deben insertarse en dichos arriendos o licencias i el modo de registrarlas—los derechos que deben pagarse por los otorgamientos de los arriendos i el registro—los deberes de las personas que los objetan—las condiciones conforme a las cuales deben otorgarse las licencias conforme a esta ordenanza i los privilejios que de ellos se desprenden—i jeneralmente para la debida ejecucion de esta Ordenanza en todo lo relativo a dichos arriendos i licencias.

3.º Para disponer bajo multa que no exceda de cincuenta libras por cada infraccion la debida ventilacion de las minas, segura construccion i enmaderacion o sostenimiento de los piques, socavones, calzadas u otros trabajos usados en las minas de oro o en cualquiera otra—para prescribir el modo como deben ser inspeccionados estos trabajos i las atribuciones o deberes que correspondan a las personas autorizadas para obrar como inspectores i para determinar i prescribir la distancia a que dichos piques u otras obras mineras deben ejecutarse de los caminos, senderos o sendas públicas o privadas o de los terrenos, viviendas o edificios particulares.

4.º Para reglamentar, el modo, tiempo i lugar en que deben tener lugar las elecciones de los miembros de las Juntas de minería de que en seguida se trata—el modo, tiempo i lugar en que deben expedirse las resoluciones de la Junta i para determinar qué número de miembros son necesarios para formar junta i qué *quorum* se requiere para sus sesiones.

Juntas de minería, su constitucion i funciones. 65 El gobernador podrá, siempre que lo crea conveniente, constituir una Junta de minería cuyos miembros no excederán de once i que tendrán facultad para dictar reglamentos conforme a las prescripciones de esta Ordenanza i sobre cualquiera de las materias no reglamentadas para las minas de oro i que serán obligatorias para todos los distritos de la Colonia, o para algunos distritos o division determinada, o para alguno de los placeres o terrenos de la Corona segun el gobernador lo determine. De los miembros de la junta de minería, dos serán nombrados por el gobernador, no pudiendo recaer el nombramiento en Diputados de mina; i los nueve restantes serán propietarios de concesiones mineras, arrendatarios de minas de oro o concesionarios de algun permiso para comerciar i súbditos naturales o naturalizados de Su Majestad, mayores de veintinueve años, elejidos en la forma que mas adelante se espresa, i tres de los cuales representarán el Distrito Electoral de los placeres del Sur, tres el de los placeres del Oeste i otros tres el de los del Norte. El gobernador podrá subdividir con este objeto los distritos electorales referidos en tres subdivisiones cada uno, i cada subdivision nombrará uno de dichos miembros.

Manera de elejir la junta, su duracion i remuneracion de sus miembros. 66 Los indicados nueve miembros serán elejidos por las personas que el gobernador crea necesarias i por el sistema de eleccion que el mismo gobernador crea practicable, todo con arreglo a la Ordenanza electoral de 1858 para la eleccion de miembros de la Asamblea para representar los tres distritos mineros electorales. Pero si el gobernador estima que la forma de eleccion prescrita para la designacion de los miembros de la Asamblea en la referida Ordenanza no fuera aplicable o conveniente para la eleccion de los miembros de la Junta de minería, puede dictar los reglamentos que crea necesarios para dicha eleccion. Toda Junta de minería se

constituirá conforme a esta Ordenanza i funcionará únicamente por un período de tres años a contar desde la fecha de la eleccion de los nueve miembros elejidos. Las personas elejidas miembros de dicha Junta, gozarán de una gratificación que no excederá en conjunto de mil libras por año, segun lo prescriba el gobernador o sea votada por el Parlamento.

Los reglamentos hechos por la Junta de minería deben ser presentados al gobernador para su aprobacion i una vez aprobados i publicados en la *Gaceta* del gobierno tendrán fuerza de lei. La Junta de minería podrá imponer por toda infraccion o falta de ejecucion de los reglamentos que dicte una multa que no exceda de veinte libras, i si dichas infracciones o inexecuciones continuaran, de cinco libras por cada dia de duracion de estas infracciones en la forma prescrita en los mismos reglamentos.

Los reglamentos tendrán algunos de los objetos que en seguida se indican:

1.º Determinar las dimensiones, límites, formas i posicion de las pertenencias i la continuidad de las mismas cuando se juzgue necesaria i el número, estension i clase de pertenencias que una persona o dos o mas personas conjuntamente pueden poseer con una concesion o mas concesiones mineras.

2.º Reglamentar la desviacion de las corrientes, la construccion de diques i el uso i mantenimiento de las represas de agua en los terrenos de la Corona comprendidos en un distrito aurífero.

3.º Prescribir la manera como se debe tomar posesion de las pertenencias o de las corrientes de agua, diques i represas, i como deben ser ocupadas i trabajadas las mismas.

4.º Determinar el órden de prioridad entre los poseedores de concesiones mineras autorizadas para servirse de cualquier agua.

5.º Prescribir la manera como debe ser registrada toda tierra ocupada conforme a esta Ordenanza para residencia o negocios i toda pertenencia, corriente de agua, dique o represa o servidumbre gozada en virtud de una concesion minera, o las acciones o intereses o gravámenes que existan sobre ellas o la cancelacion de éstos; i la forma del registro de estas acciones o intereses en caso de muerte, insolvencia o interdiccion de los dueños o la enajenacion de dicha accion o interes conforme al decreto, sentencia u órden de alguna corte o la decision del Diputado de minas; i la manera de registrar la reunion de varias pertenencias en una sola o la suspension de trabajo, i la determinacion de los derechos de registro.

6.º Prescribir el tiempo i modo de tomar posesion de las pertenencias perdidas o abandonadas, registro de las mismas i condiciones de trabajo que deben cumplirse por las personas que tomen posesion de ellas.

7.º Para ordenar i reglamentar el desecamiento de las pertenencias i terrenos poseidos en virtud de un arriendo para trabajar minas de oro.

8.º Para reglamentar el modo como deben ser ejercidos i gozados los derechos i privilegios de los propietarios de pertenencias i las corrientes, diques o estanques de agua o las servidumbres gozadas en virtud de una concesion minera o de un terreno ocupado conforme a esta Ordenanza para residir en él o para comerciar; i para limitar, calificar i restringir el ejercicio i goce de tales derechos i privilegios, i jeneralmente para la proteccion de tales propietarios en el ejercicio i goce de los derechos, privilegios e intereses conferidos por esta Ordenanza.

9.º Para prevenir la acumulacion i determinar la colocacion en lugares convenientes de los desmontes cenagosos i de cualquier otra clase de residuos inútiles provenientes de cualquier terreno poseido u ocupado conforme a las prescripciones de esta Ordenanza i trabajado por sistema de máquinas de refinacion, condensacion u otras o por lavado; i para la construccion de los canales que sean necesarios para algunos de estos objetos.

10. Para la proteccion por los daños, destruccion o remocion ilegal de tales máquinas i de las corrientes, canales, diques i estanques usados o gozados en virtud de una concesion minera, etc.

11. Para reglamentar el modo de construccion, el material que deba emplearse i resistencia de los terraplenes de los diques i represas usados o ejecutados en virtud de una concesion minera.

12. Para la construccion i reparacion de los puentes necesarios u otros pasos sobre las corrientes, canales i calzadas usadas para trabajos mineros que atraviesen algun camino u otra vía o sobre los cuales deba pasar algun camino o via de comunicacion; i para hacer los caminos necesarios para dar acceso a dichos puentes, determinando sus dimensiones.

13. Para hacer, reparar i reglamentar el ancho i formacion de los caminos privados i senderos usados para los trabajos mineros a traves de las pertenencias o corrientes o en cualquier

ra tierra de la Corona usada o destinada a ser usada para estos trabajos; i para reglamentar e imponer condiciones sobre el derecho de cambiar de direccion a los caminos i para protegerlo de toda perturbacion o embarazo.

14. Para prevenir los perjuicios que puedan causarse a los terrenos poseidos para la simple residencia o el comercio en virtud de una concesion minera o permiso para comerciar.

15. Para garantizar la extraccion del agua de las minas i evitar los perjuicios que esas aguas puedan ocasionar a los trabajos mineros.

16. Para prevenir el desperdicio del agua usada para destinos domésticos i para determinar cuáles fuentes o depósitos de agua deben ser reservadas para los menesteres domésticos i la forma en que debe hacerse esa reserva.

17.º Para determinar los casos en que las tierras de la Corona, legalmente i *bona fide* usadas como jardin, parque o campo de cultivo o sobre los cuales se haya edificado dejarán de estar esceptuadas de la ocupacion para trabajos mineros; i para prescribir la forma en que debe determinarse i pagarse la indemnizacion correspondiente al poseedor.

PARTE II

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Division V

Cortes de Diputados de Minas (extracto).

67 El gobernador crea las Cortes que considere necesarias. Estas Cortes se llaman: Cortes de Diputados de Minas.

Jurisdiccion 68 La jurisdiccion de estos tribunales se estiende a todo el territorio de la colonia.

69 Los asuntos de que pueden conocer son los siguientes:
Negocios de que deben conocer los tribunales de minas. 1.º Las cuestiones sobre posesion u ocupacion de alguna tierra de la Corona, en virtud de una concesion minera, o de un arriendo u otra licencia, o sobre el aprovechamiento de las aguas para objetos mineros.

2.º Las cuestiones sobre reivindicacion de algun terreno, corriente, dique, estanque o calzada que se alegue haberse abandonado o perdido conforme a esta Ordenanza

3.º Las cuestiones sobre el uso, goce o venta del agua, en virtud de alguna concesion minera o licencia concedida conforme a las prescripciones de cualquiera Ordenanza o reglamento o sobre la prioridad del uso i goce de dichas aguas.

4.º Toda perturbacion, embargo o daño causado a algun terreno, o corriente, o depósito de agua, o a alguna maquinaria; i la indemnizacion de perjuicios consiguientes.

5.º Toda reclamacion por deudas o perjuicios que provengan de cualquier contrato minero.

6.º Toda cuestion sobre propiedad del oro u otro metal estraido de alguna pertenencia.

7.º Toda cuestion concerniente a alguna asociacion minera para explotar oro u otro metal o mineral en cualquiera tierra de la Corona.

8.º Todo lo relativo a las contribuciones i gastos para el trabajo de alguna tierra o el uso del agua de alguna corriente o depósito.

9.º Toda cuestion sobre hipoteca u otro gravámen sobre minas, o corrientes de agua i depósitos de agua, o sobre metales.

10. Toda cuestion sobre cancelacion i entrega de los documentos relativos a dichas hipotecas i gravámenes.

11. Toda cuestion sobre deslinde entre pertenencias mineras

12. Toda cuestion entre una persona que reclame la posesion para residencia o negocios en virtud de un permiso para comerciar i el demandado que está en posesion i reclama derecho a ella, etc.

13. I en jeneral, todas las cuestiones o litijios que puedan surjir entre mineros en lo relativos a las minas situadas en terrenos de la Corona.

(Continuará).